



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luis Mario Escobar
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Castilla Agrícola S.A
Radicación N.º	76 001 31 05 010 2019 00198 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 234

Cali, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Continuando con el trámite de esta instancia, se efectuara control de legalidad a la contestación de la demanda remitida por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y la contestación de la Sociedad **Castilla Agrícola S.A** con el fin de reanudar la etapa subsiguiente al trámite de esta instancia.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

El juzgado de origen el día **03 de julio de 2019** notificó personalmente a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** de la acción que cursa en su contra, luego esta entidad llegó contestación de la demanda el día **15 de julio de 2019**, esto es encontrándose dentro del término que tenía para contestar el libelo gestor.

Posteriormente el día **24 de enero de 2020** el juzgado de origen notificó personalmente a la apoderada judicial de la demandada **Castilla Agrícola S.A**, la cual procedió a dar contestación a la demanda inicial el día **07 de febrero de 2020**, encontrándose dentro del término legal que tenía para hacerlo.

Cabe resaltar que al vencimiento de este término del traslado inicial (Art. 28 C.P.T Y S.S) la parte demandante no presento escrito de reforma a la demanda.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Efectuado el respectivo control de legalidad a la contestación de la demanda allegada por la apoderada de la **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones** se evidencia que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer derecho de postulación a la abogada **Rosalba Chica Córdoba** con T.P 13.763 del CSJ, como quiera que el poder otorgado a su favor se encuentra de conformidad con lo establecido en el art. 74 del CGP.

De otro lado la contestación de la demanda radicada por la apoderada de la sociedad **Castilla Agrícola S.A** será devuelta como quiera que no cumple con lo establecido en el art. 31 del CPTSS, por las siguientes razones.

Art. 31 parágrafo 1 “la contestación deberá ir acompañada de los siguientes anexos” 1. Poder, si no obra en el expediente.

Si bien la apoderada de la demandada menciona en el escrito de contestación que se le otorgó poder a su favor con todas sus facultades, lo cierto es que no obra acto solemne que pueda dar fe de su afirmación, ni mucho menos escrito que acredite lo establecido por el D. 806 de 2020, toda vez que en caso de no

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

otorgar poder con presentación personal conforme el art. 74 del CGP, puede realizarlo a través de ***mensaje de datos*** (art. 2 de la ley 527 de 199) indicando expresamente la dirección de correo electrónico que aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados para el apoderado, así mismo la remisión de envío debe evidenciar la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la demandada “msantos@agroriocas.co”; caso en el cual si se encuentra desactualizada dicha información deberá allegar el certificado de existencia y representación con la nueva dirección consignada para asuntos judiciales y desde la que se otorgara poder a la abogada; por lo que a todas luces se descartara reconocer personaría a la abogada **Adriana Milena Santos Ochoa**.

Aunado a lo anterior se observa que existe renuncia de la apoderada judicial inicial **Claudia Patricia García Caicedo**, sin embargo no obra constancia de remisión al empleador o por lo menos conforme lo establece el art. 76 del CGP en consecuencia para proceder al reconocimiento de una nueva mandataria, deberá la sociedad **Castilla Agrícola S.A** certificar la aceptación de dicha renuncia para otorgar un nuevo poder para ejercer su defensa.

“El Art. 31 C.P.T y de la S.S. – parágrafo - La contestación de la demanda deberá ir acompañada de lo siguiente, N° 3 las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder”

Al respecto se evidencia que la sociedad demandada no allegó ninguna prueba sumaria respecto de los supuestos facticos que respaldan su defensa, por lo tanto deberá remitir todas las pruebas que tenga en s poder como, expedientes laborales del

trabajador, contratos laborales, certificaciones, exámenes de ingreso y egreso, desprendibles de nómina entre otros, con el fin de que sean analizados en sede de estancia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda debidamente corregida.

II. INTEGRACIÓN – LITIS CONSORTE NECESARIO.

Se evidencia que las pruebas allegadas por el demandante como en la contestación remitida por la sociedad **Castilla Agrícola S.A** se establece que el empleador que mantuvo relación laboral con el demandante durante los periodos faltantes por cotizar al Sistema Integral de Seguridad Social era el **Ingenio Riopaila Limitada identificado con NIT 890.302.567-1** y como quiera que existe prueba sumaria que lo involucra, se considera necesaria su comparecencia al despacho con el fin de que todas las partes involucradas en la Litis ejerzan su derecho de defensa, así las cosas se llama a integrar el contradictorio la sociedad en mención.

La notificación de la mencionada sociedad estará a cargo de la parte demandante, termino para lo cual se concederá 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Tener** por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.
- 2. Reconocer** derecho de postulación a la abogada Rosalba Chica Córdoba con T.P 13.763 del CSJ, como quiera que el poder otorgado a su favor se encuentra de conformidad con lo establecido en el art. 74 del CGP.
- 3. Devolver** la contestación de la Demanda presentada por la **Sociedad Castilla Agrícola S.A** para que adecue la contestación de la demanda conforme a lo manifestado.
- 4.** Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que la **Sociedad Castilla Agrícola S.A** subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S, término que igualmente se concede para que aporte la certificación de aceptación de renuncia de poder requerida.
- 5. Integrar** en calidad de Litis consorte necesario a la Sociedad **Riopaila Agrícola S.A**
- 6. Requerir** a la parte demandante que adelante las diligencias tendientes a notificar a la vinculada, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

7. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
23 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA